

dan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el 1 de enero de 1977.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 3 de enero de 1977.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Subsecretario de la Seguridad Social.

**2410** *ORDEN de 19 de enero de 1977 por la que se modifica el artículo 50 de la Orden de 28 de diciembre de 1966, sobre Entidades recaudadoras de cuotas en el Régimen General de la Seguridad Social.*

Ilustrísimos señores:

La Orden de 12 de marzo de 1976 incluyó entre las oficinas recaudadoras de cuotas del Régimen General de la Seguridad Social las Cajas Rurales Cooperativas de Crédito, en atención a que, por su extensión y naturaleza, son instrumentos adecuados para facilitar la función recaudatoria encomendada al Instituto Nacional de Previsión.

Idénticas razones aconsejan autorizar a las Cooperativas de Crédito no rurales para recaudar las cuotas del Régimen citado, si bien se estima procedente en el presente caso exigir una aprobación individualizada en cada una de ellas, como oficina recaudadora, en los mismos términos establecidos en la actualidad para los establecimientos de la Banca oficial, los cuales necesitan autorización expresa de la Subsecretaría de la Seguridad Social. Por lo expuesto, se procede a modificar el artículo 50 de la Orden de 28 de diciembre de 1966, por la que se dictan normas para la aplicación y desarrollo en materia de cotización y recaudación en período voluntario en el Régimen General de la Seguridad Social, en el sentido indicado, al tiempo que se actualizan determinadas referencias de dicho precepto, en consonancia con la nueva organización administrativa de la Seguridad Social.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Quedan modificados los números 1, 2, apartado h), 3 y 4 del artículo 50 de la Orden de 28 de diciembre de 1966, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo en materia de cotización y recaudación en período voluntario en el Régimen General de la Seguridad Social, que pasarán a tener la siguiente redacción:

«Art. 50. Lugar de ingreso.

1. El ingreso de las cuotas del Régimen General de la Seguridad Social, en período voluntario de recaudación, se realizará por los empresarios en cualquiera de las siguientes oficinas recaudadoras de la provincia o provincias donde la Empresa esté inscrita, salvo los supuestos de ingresos perceptivos en el Instituto Nacional de Previsión que se señalan en el número 2 de este artículo:

- Cajas de Ahorro Benéfico-sociales.
- Establecimientos de la Banca privada.
- Cajas Rurales Cooperativas de Crédito.
- Establecimientos de la Banca oficial y demás Cooperativas de Crédito que expresamente autorice la Subsecretaría de la Seguridad Social.

Art. 50, número 2, apartado h).

Cuando así lo disponga la Subsecretaría de la Seguridad Social, en razón de las especiales características que concurren en determinadas Empresas.

Art. 50, número 3.

Las Entidades comprendidas en los apartados a), b) y c) del número 1 de este artículo que manifiesten expresamente ante la Subsecretaría de la Seguridad Social que desean cesar en dicha función recaudatoria, deberán comunicarlo con un mes de antelación, al menos, a la fecha en que el cese haya de tener lugar. La resolución de la Subsecretaría de la Seguridad Social aceptando la indicada renuncia se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia o provincias en que dichas Entidades vinieran actuando.

Art. 50, número 4.

La actuación de las oficinas recaudadoras se ajustará a las instrucciones dictadas por la Subsecretaría de la Seguridad

Social, quien revocará la autorización, en caso de incumplimiento, previo expediente incoado al efecto y con la publicidad prevista en el número anterior.»

#### DISPOSICION FINAL

Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor el día primero del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 19 de enero de 1977.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Subsecretario de la Seguridad Social.

**2411** *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo sobre interpretación del artículo 129 de la Ordenanza de Trabajo para la Minería del Carbón, aprobada por Orden de 29 de enero de 1973.*

Ilustrísimos señores:

La Ordenanza de Trabajo para la Minería del Carbón, aprobada por Orden de 29 de enero de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de febrero) establece en su artículo 129, párrafo segundo, a los efectos de suministro de carbón a su personal, respecto de los trabajadores que acrediten carecer de instalaciones adecuadas para quemar carbón en su domicilio, la sustitución del mencionado suministro por el importe del mismo a precio de costo.

El criterio en que se inspira la disposición a que se alude en el párrafo anterior, responde incuestionablemente a la finalidad de que la compensación económica, en sustitución del suministro de carbón resulte para las Empresas lo menos onerosa posible. Por tanto, es claro, que cuando por circunstancias que han de estimarse transitorias, el precio oficial de venta del carbón que se suministre con carácter general a los trabajadores, libre de impuestos, resulte inferior al precio de coste, la aludida compensación deberá realizarse con arreglo al precio anteriormente mencionado.

En su virtud y de conformidad con las facultades conferidas a esta Dirección General por el Reglamento Orgánico del Ministerio de Trabajo en el artículo 71, 2, a), aprobado por Decreto de 18 de febrero de 1960 y en el apartado segundo de la Orden de 29 de enero de 1973 que aprobó la Ordenanza de Trabajo para la Minería del Carbón,

Esta Dirección General resuelve lo que sigue:

1.º La compensación económica a los trabajadores del suministro de carbón en el caso a que se refiere el artículo 129, párrafo segundo, de la Ordenanza de Trabajo para la Minería del Carbón, aprobada por Orden de 29 de enero de 1973, se efectuará al precio de costo o al oficial de venta libre de impuestos, si éste fuera inferior.

2.º La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 12 de enero de 1977.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmos. Sres. Delegados de Trabajo de toda España.

**2412** *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Decisión Arbitral Obligatoria, de ámbito interprovincial, para la industria metalgráfica de construcción de envases metálicos, tapones corona, tubos de plomo, cápsulas, estampaciones y similares con chapa de espesor igual o inferior a 0,5 milímetros.*

Ilustrísimo señor:

Vistas las actuaciones seguidas en el expediente del Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la industria metalgráfica de construcción de envases metálicos, tapones corona, tubos de plomo, cápsulas, estampaciones y similares

con chapa de espesor igual o inferior a 0,5 milímetros y su personal, y

Resultando que tuvo entrada en esta Dirección General escrito de la Presidencia del Sindicato Nacional del Metal, exponiendo que las partes no habían llegado a alcanzar un acuerdo en sus deliberaciones, por lo que se instaba fuera dictada la pertinente Decisión Arbitral Obligatoria, conforme a las disposiciones vigentes, a cuyo efecto acompañaba el expediente relativo al citado Convenio Colectivo Sindical;

Resultando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Orden de 21 de enero de 1974, se convocó a la Comisión Deliberadora del Convenio a la reunión que se celebró en la Sala de Juntas de esta Dirección General el día 13 de enero de 1977, en la que ambas representaciones, social y económica, se mantienen en las posiciones anteriores recogidas en los antecedentes remitidos por el Sindicato Nacional del Metal, dándose por terminada la reunión sin que se lograra acuerdo entre las partes, a pesar de haber sido exhortadas a ello por la Presidencia;

Resultando que se une al expediente el informe de la Comisión Asesora Sindical a que se refiere el apartado 3.º del artículo 15 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, reguladora de los Convenios Colectivos Sindicales;

Resultando que se han observado las formalidades reglamentarias en la tramitación de este expediente, excepto las de plazo para dictar la presente resolución, impuesto por el artículo 5.º, apartado cuarto, del Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, debido a la acumulación de asuntos de igual índole que pesan sobre esta Dependencia, que han impedido materialmente el cumplimiento del plazo establecido;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 15, apartado tercero, de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y artículo 14 de la Orden de 21 de enero de 1974, procede por esta Dirección General se dicte Decisión Arbitral Obligatoria para las Empresas pertenecientes a la rama de la industria metalgráfica de construcción de envases metálicos, taponés corona, tubos de plomo, cápsulas, estampaciones y similares con chapa de espesor igual o inferior a 0,5 milímetros, con arreglo y sujeción a los condicionamientos y limitaciones que determina el propio artículo 5.º, apartado cuarto, del Real Decreto-ley de 8 de octubre de 1976, anteriormente citado.

Vistos los textos legales citados y demás de pertinente aplicación,

Esta Dirección General de Trabajo ha resuelto dictar la siguiente Decisión Arbitral Obligatoria:

Primero.—Prorrogar, declarando vigente, el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la industria metalgráfica de construcción de envases metálicos, taponés corona, tubos de plomo, cápsulas, estampaciones y similares con chapa de espesor igual o inferior a 0,5 milímetros, homologado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 12 de diciembre de 1974 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 20 de diciembre de 1974, en todo lo que no resulte modificado por los apartados siguientes.

Segundo.—Los salarios que efectivamente viniesen percibiendo los trabajadores en la fecha del 31 de diciembre de 1976, serán incrementados en igual cantidad que el porcentaje del índice del coste de la vida, en el conjunto nacional, señalado por el Instituto Nacional de Estadística, calculado este porcentaje desde la fecha en que hubiese tenido lugar la última revisión salarial efectuada por cada Empresa y sobre cada trabajador, añadiendo dos enteros en las retribuciones hasta 350.000 pesetas, sumadas en cómputo anual e individualmente consideradas.

Tercero.—El incremento para los salarios en la parte comprendida entre 350.001 y 700.000 pesetas en cómputo anual y considerados individualmente, será únicamente el referido porcentaje del índice del coste de la vida, calculado en la forma establecida en el apartado anterior.

Cuarto.—Los salarios en lo que excedan de la suma anual de 700.000 pesetas, individualmente consideradas, no experimentarán incremento alguno.

Quinto.—Declarar la obligación de las Empresas de mantener para cada trabajador la estructura salarial establecida para los diversos conceptos retributivos contenidos en el Decreto 2380/1973, de 17 de agosto, y Orden ministerial de 22 de noviembre de 1973, dictada para su desarrollo, debiendo actualizarse en función de los incrementos que se establecen en los apartados segundo y tercero de la presente Decisión Arbitral Obligatoria.

Sexto.—Con independencia de lo que se determina en los apartados anteriores, y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ordenanza Laboral de la Industria Metalgráfica, aprobada por Orden de 1 de diciembre de 1971, modificada por la Orden de 17 de enero de 1975, la tabla salarial contenida en el anexo del Convenio Colectivo de 12 de diciembre de 1974, actualizada para el año 1976, se sustituye por la que será publicada por esta Dirección General tan pronto sea conocido el índice del coste de la vida que señale el Instituto Nacional de Estadística para el mes de diciembre de 1976.

Dicha tabla permitirá garantizar para el año 1977 las percepciones retributivas mínimas legales de las respectivas categorías profesionales, en concepto de salario base, sin perjuicio de que durante la vigencia de la presente Decisión Arbitral Obligatoria sea revisado el salario mínimo interprofesional.

Séptimo.—La presente Decisión Arbitral Obligatoria entrará en vigor el día 1 de enero de 1977; transcurrido un año sin que se formalice un nuevo Convenio Colectivo Sindical o, en su caso, se dicte nueva Decisión Arbitral Obligatoria, con efectos al 1 de enero de 1978, las retribuciones salariales de cada trabajador serán incrementadas en un porcentaje idéntico al crecimiento experimentado por el índice del coste de la vida durante los doce meses precedentes, según los índices elaborados por el Instituto Nacional de Estadística y con independencia de ello, será igualmente actualizada por esta Dirección General la tabla salarial a que se refiere el apartado anterior.

Octavo.—Disponer la publicación de la presente Decisión Arbitral Obligatoria en el «Boletín Oficial del Estado», advirtiéndolo a las partes que contra la misma cabe recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Trabajo, en el plazo de quince días y en las condiciones previstas en el artículo 19 de la Orden de 21 de enero de 1974 y artículo 122 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.

Madrid, 18 de enero de 1977.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

2413

*RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para la actividad de Distribución Cinematográfica.*

Ilustrísimo señor:

Visto el expediente del Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la actividad de Distribución Cinematográfica, y

Resultando que por el Sindicato Nacional del Espectáculo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de las Normas Sindicales de 31 de enero de 1974, se remitió a los fines de homologación a este centro directivo, el mencionado Convenio, que fue suscrito por la Comisión Deliberadora nombrada al efecto, en 14 de diciembre de 1976, acompañado al efecto el acta de otorgamiento y la documentación pertinente;

Resultando que el Convenio Colectivo acordado fija su vigencia a partir de 1 de noviembre de 1976, fecha en que termina la del homologado para la misma actividad en 31 de enero de 1975, que comprendía el período de 1 de noviembre de 1974 a 1 de noviembre de 1976;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución sobre lo acordado por las partes en el cuestionado Convenio Colectivo Sindical en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro correspondiente y su publicación, todo ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974 para su desarrollo;

Considerando que ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos que le son de aplicación, contenidos fundamentalmente en la Ley reguladora de esta materia y Orden que la desarrolla, así como a lo dispuesto en el artículo 5.º del Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, y no observándose en él violación a norma alguna de derecho necesario, procede su homologación.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,